

A aquellos usuarios que demanden agua para uso doméstico y para piscina, jardín u otro uso y no instalen un contador separado para cada uso, se les aplicarán, por defecto, par todo el consumo que utilicen, los precios de la tarifa más alta, esto es la de Piscina, Jardines y otros usos. Ello ante la imposibilidad de discriminar en un sólo contador que cantidades se destinan a un uso u otro.

En los inmuebles donde exista más de una vivienda, se cobrarán tantas cuotas fijas como viviendas haya, después el consumo será el que indique el contador.

La primera instalación del Servicio, una vez autorizada, deberá ejecutarse en el plazo de tres meses, transcurrido el cual, caducará la autorización y será necesario la obtención de otra nueva.

Se establece la obligación, a partir de 1 de enero de 2004, de colocar los contadores en las fachadas que den frente a la calle o camino, especialmente en los instalados para dar servicio a fincas rústicas, huertos o patios.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Por vivienda: 12'00 euros.
Industrial: 18'00 euros.
Hoteles Residencia y Camping: 24'00 euros.
Tasa de conexión: 90'00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA.

De vecinos: 1'00 euros.
No vecinos: 2'00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS.

Por vivienda familiar: 30'00 euros.
Bares y cafeterías: 120'00 euros.
Locales comerciales: 72'00 euros.
Cafeterías con Disco Bar: 180'00 euros.
Hoteles con Cafetería y Pubs: 240'00 euros.
Campings: 240'00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Por cada metro cuadrado: 24'00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Entrada a Piscina Municipal sita en la Asomada
Día laborable: 2'00 euros.
Domingos y festivos: 3'00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

LICENCIAS DE AUTOTAXI: 15'00 euros/año.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO.

ENTRADA DE VEHÍCULOS Y VADOS: 60'00 euros/año.

Todas las modificaciones de las Ordenanzas reguladoras de tasas tendrán efecto desde el 1/1/004.

Aldeanueva de la Vera a 29 de enero de 2004.- El Alcalde, José Antonio Gargantilla Muelas.

488

ZORITA

Edicto

El Pleno del Ayuntamiento de Zorita en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de enero de 2004, adoptó entre otros acuerdos la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de la limpieza y vallado de terrenos y solares, la Ordenanza Reguladora de las Subvenciones la Ordenanza Reguladora de la utilización del Pabellón Polideportivo, y la aprobación de la modificación de la Ordenanza Reguladora de la actividad comercial en la vía pública y venta ambulante, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se somete a información pública por plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia durante los cuales los interesados podrán presentar reclamaciones y sugerencias, pudiendo además examinar las mismas en la Secretaría del Ayuntamiento de Zorita.

En el caso de que durante el indicado plazo no se presente ninguna reclamación o sugerencia se entenderá aprobado este acuerdo hasta entonces provisional y entrarán en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (15 días hábiles a partir del siguiente al de su publicación).

En Zorita a 29 de enero de 2004.- La Alcaldesa-Presidenta, M.ª Esperanza Terrón Fernández.

476

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este tasa, por años naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 1998.

MODIFICADA 2003
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS.

ARTICULO 1.- CONCEPTO.-De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 o) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

La contraprestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2.- SUJETOS PASIVOS.-Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3.- CUANTIA.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

PISCINA MUNICIPAL.- ENTRADAS

Días laborables/ptas., 150 ptas./persona y día.

Domingos y festivos/ptas., 200 ptas./persona y día.

ABONOS DE TEMPORADA

Familiar, temporada, 5.000 ptas.
Individual, temporada, 2.000 ptas.

ABONOS MENSUALES:

Familiar, un mes, 3.000 ptas.
Individual, un mes, 1.500 ptas.

Los niños menores de 6 años y los mayores de 65 estarán exentos de pago.

ARTICULO 4.- OBLIGACION DE PAGO.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en artículo anterior.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de cuatro artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 1998.

MODIFICADA 2003
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 c) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la "TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER", que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

- c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- d) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- e) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- f) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

DEVENGO

Artículo 3.-La tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir:

1. En los casos indicados en los apartados a), b), c), e) del artículo 2 anterior, en el momento de la solicitud, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.
2. En los supuestos de los apartados d) y f) cuando comienza realmente la revisión del vehículo.
3. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia exceptuándose los supuestos en que no se realice la revisión de los vehículos en los casos d) e i) del artículo 2.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

RESPONSABLES

Artículo 5.-1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o

mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.-La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2, lo que determinará la aplicación de una u otra de la cuota tributaria que se establezca en el artículo siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.-La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija que asciende a 1.500 ptas./año.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.-1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adaptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 1998.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.-En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de